



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES "A"

"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Expediente: PAOT-2019-4746-SPA-3010

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1385 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; así como 4, 51 fracción II, y 96 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4746-SPA-3010 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido generado por el ventilador instalado en una tienda de mascotas denominada Petco, el ruido se percibe con mayor intensidad de 09:00 pm a 09:00 am [hechos que tienen lugar en Avenida Universidad número 1525, colonia La Florida, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Expediente: PAOT-2019-4746-SPA-3010

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1385 -2020

Emisiones Sonoras

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido generada por el sistema de ventilación de un establecimiento mercantil con denominación comercial "petco express" ubicado en Avenida Universidad número 1525, colonia La Florida, Alcaldía Álvaro Obregón; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y emisiones de partículas a la atmósfera establecidas en las normas aplicables, así como en el artículo 151 de la mencionada ley, el cual prohíbe que las emisiones rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras y emisiones de partículas a la atmósfera al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigarlas.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

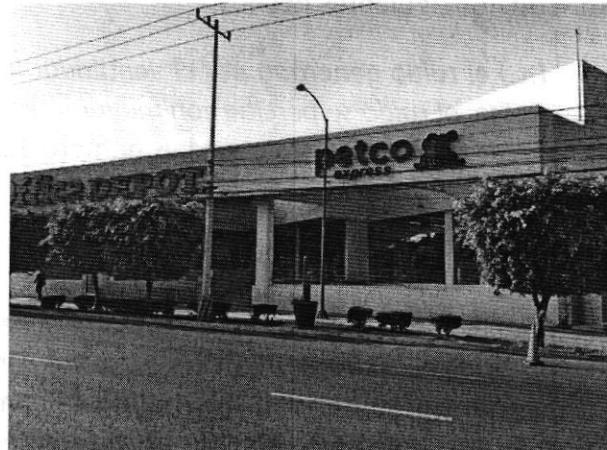


Imagen 1.- Establecimiento objeto de investigación.

Al respecto, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se constató la generación de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES "A"

"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Expediente: PAOT-2019-4746-SPA-3010

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1385 -2020

ruido por el funcionamiento del sistema de ventilación al interior del establecimiento mercantil con denominación comercial "petco express" motivo de denuncia.

En ese sentido, a fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa, mediante oficio PAOT-05-300/210-2103-2019 se citó a comparecer al representante legal de la negociación en comento.

Por lo anterior, se sostuvo comparecencia con una persona que se ostentó como apoderado legal de Mascotas y Compañía S.A.P.I. de C.V. del establecimiento mercantil motivo de denuncia, acto en el que manifestó su disposición de implementar acciones para mitigar el ruido denunciado, una vez que esta Entidad acreditara a través del estudio técnico correspondiente que durante las actividades de la negociación se generaba ruido, cuyo nivel sonoro excediera los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. Adicionalmente de manera voluntaria se llevó a cabo la revisión y mantenimiento del ventilador motivo de denuncia.

Por lo previamente expuesto, mediante oficio PAOT-2019-4746-SPA-3010 se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, un estudio de emisiones sonoras en el domicilio referido, a fin de determinar si excedía los límites máximos permisibles que establece la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. En respuesta al requerimiento antes citado se informó lo siguiente: (...) se estableció comunicación telefónica con la persona que promueve la denuncia, a efecto de programar la medición sonora, manifestando que ya no se presenta la molestia de ruido (...), dicho que confirmó a través de un correo electrónico.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató ruido proveniente del establecimiento mercantil con denominación comercial "petco express" ubicado en Avenida Universidad número 1525, colonia La Florida, Alcaldía Álvaro Obregón.
- Mediante el cumplimiento voluntario el apoderado legal del establecimiento motivo de denuncia llevó a cabo la revisión y mantenimiento del ventilador.



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Expediente: PAOT-2019-4746-SPA-3010

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1385 -2020

- La persona denunciante señaló que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de presentarse manifestando su conformidad con la conclusión del presente caso.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana BoyTamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx